



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0168 DE 2021
16-03-2021



20212120001684

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, dentro de la Acción de Tutela 11001-33-35-008-2021-00006-01, Instaurada por la señora **OLGA LUCÍA MESA OLIVEROS**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “C” y,

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120190615 del 24-12-2018**, publicada el 4 de enero de 2019 y que adquirió firmeza total el 15 de enero del 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No.58797**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de Producción de Especies Mayores**, en la cual la señora **OLGA LUCÍA MESA OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.401.694, ocupó la **posición No. 8**.

La señora **OLGA LUCÍA MESA OLIVEROS** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, quien, mediante providencia del 28 de enero de 2021, notificada a la CNSC el día siguiente, resolvió:

“(…) PRIMERO.- Negar la protección de los derechos fundamentales a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, y los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica e inescindibilidad de la norma respecto a la Ley 1960 de 2019, invocados por la señora Olga Lucía Mesa Oliveros; de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Tutelar el amparo del derecho fundamental de petición incoado por la señora Olga Lucía Mesa Oliveros, respecto de las peticiones remitidas a los correos electrónicos de las entidades accionadas, el 22 de septiembre de 2020; de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que a través del Comisionado Nacional del Servicio Civil, del Director Administrativo de Carrera Administrativa o de la dependencia competente, y dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, adelanten las actuaciones administrativas pertinentes para remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, el contenido de las peticiones relacionadas en las casillas 1 y 4 del cuadro desarrollado anteriormente, las cuales fueron enviadas vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2020; lo cual debe ser cumplido en un término máximo de cinco (05) días.

Dentro del mismo término, los citados funcionarios deben emitir y notificar una respuesta a las peticiones remitidas por la señora Olga Lucía Oliveros vía correo electrónico, el 22 de septiembre de 2020, y que se encuentran relacionadas en las casillas número 3, y 6 del cuadro expuesto en precedencia, las cuales deben ser claras, completas y congruentes con lo solicitado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil debe acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviando copia de los soportes documentales a los que haya lugar.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, dentro de la Acción de Tutela 11001-33-35-008-2021-00006-01, Instaurada por la señora OLGA LUCÍA MESA OLIVEROS, en el marco de la Convocatoria -No. 436 de 2017-SENA” -

CUARTO.- Ordenar al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, adelante las actuaciones administrativas pertinentes para emitir y notificar una respuesta a las peticiones remitidas por la señora Olga Lucía Oliveros vía correo electrónico, el 22 de septiembre de 2020, y que se encuentran relacionadas en las casillas número 2, 3 y 5 del cuadro desarrollado en precedencia, las cuales deben ser claras, completas y congruentes con lo solicitado; lo cual debe ser cumplido en un término máximo de cinco (05) días.

El Servicio Nacional de Aprendizaje debe acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviando copia de los soportes documentales a los que haya lugar.

QUINTO.- Negar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad humana invocados por la actora; de acuerdo con lo expuesto anteriormente. (...)

La señora **OLGA LUCÍA MESA OLIVEROS** impugnó el fallo de primera instancia, y mediante providencia del 9 de marzo de 2021, notificada a la CNSC el día 12 del mismo mes y año el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “C”**, ordenó:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** (1º) de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de los que es titular la señora Olga Lucía Mesa Oliveros.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** lo siguiente:

- (i) Al **SENA** que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, lleve a cabo todas las actuaciones administrativas que permitan examinar si, dentro de la planta global, existen cargos que puedan ser considerados equivalentes a los de la OPEC No. 58797 y si los mismos se encuentran vacantes, información que deberá reportarse a la CNSC, para lo de su competencia.

Las conclusiones a las que arribe la autoridad nominadora deberán ser remitidas al juzgado de primera instancia.

- (ii) A la **CNSC** que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información que llegare a reportar el SENA, previa verificación de los requisitos correspondientes, elabore la liste (sic) de elegibles para proveer los empleos vacantes y equivalentes a la OPEC No. 58797, la cual deberá agotarse en estricto orden de mérito.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con fecha del 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia. (...)

En la parte considerativa indicó:

“(...) lo cierto es que, con la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, el SENA debió adelantar un estudio de equivalencia de cargos respecto de aquel identificado con la OPEC No. 58799 y, en caso de evidenciar que sí existían los mismos y estos estaban vacantes, reportarlos a la CNSC para la conformación de una lista de elegibles que debía ser agotada, para proveer las vacantes con los elegibles que hubiesen ocupado una posición meritória y fuesen los siguientes en turno a ser nombrados.

En consonancia con lo anterior, la Sala encuentra que no solo no se procedió en ese sentido, sino que la CNSC reiteradamente le insistió a la accionante que su lista de elegibles solamente podría ser utilizada para proveer los mismos cargos, desconociendo el criterio señalado por la Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo: (...)

Además:

“En correspondencia con los pronunciamientos transcritos, no obra en el expediente prueba alguna que dé cuenta de la realización de un estudio de equivalencia de los cargos identificados con la OPEC No. 58797.

La Sala advierte que los argumentos que fueron esgrimidos por la CNSC y por el SENA en relación con la Ley 1960 de 2019 y la imposibilidad de aplicar la norma de forma retrospectiva son contrarios a la actualidad de los derechos fundamentales de los elegibles cuya situación jurídica no ha sido

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, dentro de la Acción de Tutela 11001-33-35-008-2021-00006-01, Instaurada por la señora OLGA LUCÍA MESA OLIVEROS, en el marco de la Convocatoria -No. 436 de 2017-SENA” -

definida por normas anteriores, pues se desconoce la existencia de un mandato legal posterior y vigente respecto de la cual no existe causa alguna que impida su aplicación.

(...)

En tal sentido, es de señalar que la ubicación geográfica no es un criterio que debe tenerse en cuenta al momento de estudiar si un cargo puede considerarse equivalente a otro, de conformidad con lo señalado por la CNSC en Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020

(...)

*Luego, el argumento del mero paso del tiempo, cuando las accionadas no acreditaron haber actuado en aras de proteger los derechos fundamentales de la accionante, a pesar de sus múltiples requerimientos, no es obstáculo para que se adelanten los trámites que fueron solicitados cuando aún no había fenecido el período de vigencia de la lista de elegibles. Pues ello conllevaría a aceptar que el actuar arbitrario de las autoridades accionadas las exime del cumplimiento de los mandatos legales.
(...)”*

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con oficio No. 20211020407091 del 12 de marzo del año en curso, se solicitó al SENA una relación de las vacantes existentes en empleos no convocados, que cumplan la condición de equivalencia respecto del empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 58797**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, según lo dispuesto en el fallo de tutela por lo que el SENA deberá establecer *“(...) si, dentro de la planta global, existen cargos que puedan ser considerados equivalentes a los de la OPEC No. 58797 y si los mismos se encuentran vacantes”*.

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar el estudio de equivalencias, respecto del empleo identificado con la OPEC N° 58797, para el cual concursó la accionante.

Así, de ser procedente, luego del recibo del resultado del estudio de equivalencias, se elaborará una lista de elegibles *“para proveer los empleos vacantes y equivalentes a la OPEC No. 58797”*, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **OLGA LUCÍA MESA OLIVEROS** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, tal como lo dispone el fallo judicial.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

De lo expuesto se informará a la señora **OLGA LUCÍA MESA OLIVEROS** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: oluciamesa@hotmail.com

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, consistente en tutelar los derechos fundamentales a la señora **OLGA LUCÍA MESA OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.401.694, conforme lo previsto en la parte considerativa y resolutive del fallo judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, efectúe un estudio de

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, dentro de la Acción de Tutela 11001-33-35-008-2021-00006-01, Instaurada por la señora OLGA LUCÍA MESA OLIVEROS, en el marco de la Convocatoria -No. 436 de 2017-SENA” -

equivalencias, respecto del empleo identificado con la OPEC N° 58797, para el cual concursó la accionante, conforme lo previsto en la parte considerativa y resolutive del fallo Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el estudio de equivalencias y de resultar procedente, **elabore** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para *“proveer los empleos vacantes y equivalentes a la OPEC No. 58797”*, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **OLGA LUCÍA MESA OLIVEROS** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, en la dirección electrónica: jadmin08bta@notificacionesrj.gov.co y al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C**, al correo electrónico: scs03sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **OLGA LUCÍA MESA OLIVEROS** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: oluciamesa@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al Director de Administración de Carrera de la CNSC, **WILSON MONROY MORA** y a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, a los correos institucionales wmonroy@cns.gov.co e iruiz@cns.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE